



Bogotá, 11/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500338841
20155500338841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASA
CARRERA 5 No. 29A - 28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9303** de **02/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1009303 DEL 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **12314** del 20 Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA**, Identificado N.I.T.8002138113

HECHOS

El 30 de Junio del 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 307713 al vehículo de placas **UYR-909** que se encuentra vinculado a la Empresa especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 12314 del 20 Agosto del 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el día 24 Septiembre de 2014, la empresa investigada no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- ✓ Informe Único de Infracciones de Transporte No. 307713 del 30 Junio del 2012.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- No presenta descargos la empresa investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 307713 del 30 de Junio 2012, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 12314 del 20 Agosto de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**. Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA.** Identificado N.I.T.8002138113.

dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 se enmarca en el código de infracción 587.

SE DEBEN ANALIZAR CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que el código de infracción N° 587, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte, en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DIFERENCIAS COMPARENDO VS. INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El **artículo 2º de la Ley 769 de 2002**, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA.** Identificado N.I.T.8002138113.

En conclusión la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**, para la investigación que está haciendo parte activa, es de carácter administrativa no policiva por tanto es de obligatorio cumplimiento las normas a las que hace alusión este Despacho.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por si mismo se debe basar en las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su artículo 176 establece "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en tema probatorio Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en el artículo 40 en el inciso final "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" hoy *Código General del Proceso*, en el cual preceptúa que las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazaran *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De lo anterior se desprende el criterio en que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles ratificando la definición de prueba del maestro *Hernando Devis Echandia* "el conjunto de motivo o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso" (Echandia, 1940).

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* y en estricto sentido dice:

Artículo 244 C.G.P. inciso 2 : *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

Artículo 257 C.G.P. inciso 1: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos se puede afirmar que Informe Único Infracciones de Transporte N°307713 del 30 Junio de 2012, se presume autentico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta merito probatorio para este despacho, se puede apreciar que presuntamente el vehículo con placas **UYR-909** vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**, no portaba el Tarjeta de Operación sin cumplir con los criterios requeridas por el Decreto 174 de 2001 Artículo 23 Numeral 1, enmarcándose la conducta dentro de los determinado por la **Resolución 10800 de 2003 artículo 1**

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA.** Identificado **N.I.T.8002138113**.

código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Circunstancias en las cuales se puede determinar la carga de la prueba para la empresa en mención, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los citados hechos.

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

Es así que el **Decreto 174 de 2001** regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema de **Tarjeta de Operación** dice:

Artículo 46. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.

Artículo 47. Expedición. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento.

Artículo 48. Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá hasta por un término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

De conformidad a la interpretación que se hace de los artículos en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, debe portar la Tarjeta de Operación actualizado vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición, tales como la Ficha técnica de Tarjeta de Operación, y los mecanismos para su expedición.

Otros artículos se sustentan la necesidad y a su vez la obligatoriedad de que la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113** este pendiente de que sus conductores porten la tarjeta de operación actualizada y que si se encuentra vencida haga las diligencias respectivas para su expedición, en tanto:

Artículo. 52. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 53. Retención. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA**, identificado N.I.T.8002138113.

Es importante resaltar que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con NIT **8002138113**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° **307713** del 30 de Junio de 2012, cual vale decir que no cumplía con los requerimientos de portar Tarjeta de Operación, omitiendo las requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del Artículo 52 del Decreto 174 de 2001. Por tanto en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efective los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y su regulación normativa. Si bien es cierto la Tarjeta de Operación al momento de impartir IUT deja constancia en las observaciones que porta y presenta se encontraba vencida.

Es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe único de Infracciones de Transporte N° **307713** del 30 de Junio de 2012, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omita tan importantes requisito de verificar que sus conductores porten tarjeta de operación y que si encuentra vencida como lo es en este caso no permitir que transite, ya que no se puede evidenciar ningún elemento de la prestación del servicio público de transporte terrestre especial.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Es importante resaltar que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con NIT **8002138113**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte N° **307713** del 30 Junio de 2012, cual vale decir que no cumplía con los requerimientos de portar Tarjeta de Operación, omitiendo las requisitos y formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del Artículo 23 del Decreto 174 de 2001. Por tanto en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efective los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y su regulación normativa.

Es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe único de Infracciones de Transporte N° **307713** del 30 de Junio del 2012, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omita tan importantes requisito de portar Tarjeta de Operación, ya que no se puede evidenciar ningún elemento de la prestación del servicio público de transporte terrestre especial, se puede afirmar que no se puede presumir este criterio, por tanto obtiene vigor de autenticidad el Informe Único de Infracciones N° **307713** del 30 de Junio del 2012.

DEBIDO PROCESO

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 72314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA.** Identificado N.I.T.8002138113.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El Informe Único de Infracciones N°307713 del 30 de Junio del 2012 impuesta al vehículo de placas **UYR-909**, se aprecia en la parte de las observaciones que el conductor no portaba Tarjeta de Operación, aportando así los elementos facticos y juridicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con NIT 8002138113; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA. Identificado N.I.T.8002138113.

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y por tanto goza de especial protección².

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° N°307713 del 30 de Junio del 2012, impuesto al vehículo de placas UYR-909, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 7 del Decreto 348 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

1 Ley 336 de 1996, Artículo 5

2 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 009303 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 72314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA.** Identificado **N.I.T.8002138113.**

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 30 de Junio de 2012 se impuso al vehículo de placas **UYR-909** el Informe Único de Infracción de Transporte **N°307713** en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción **587** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción **510** de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos (\$3.400.200.00) m/cte., a la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219-046-042**. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes, www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA** identificada con **NIT 8002138113**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte **No 307713** del 30 de Junio del 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa **COOPERATIVA DE**

RESOLUCIÓN No. 009303 del 02 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12314 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA** LTDA. Identificado N.I.T.8002138113.

TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA, COTRASERCA LTDA identificada con **NIT 8002138113** en su domicilio principal en la ciudad **de YOPAL / CASANARE en la Dirección CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL TELEFONO 6348852 CORREO ELECTRONICO NO APLICA**, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.


ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

009303

02 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Yaneth Florez, Coordinadora Grupo de Investigaciones IJIT
Proyectó: Yisel López Velandia Abogada
C:\Users\yisellopez\Documents\IJIT\PASAJEROS ESPECIAL\CODIGO 587\IJIT 307713 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES Y SERVICIOS DE CASANARE.docx

[Inicio](#)
[Inicio de Sesi3n](#)
[Inicio de Sesi3n](#)

[Inicio de Sesi3n](#)
[Inicio de Sesi3n](#)
[Inicio de Sesi3n](#)

[Cambiar Contrase1a](#)
[Cerrar Sesi3n DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente informaci3n es reportada por la c3mara de comercio y es de tipo informativo.

Raz3n Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE LIMITADA COTRASERCA LTDA
Sigla	
C3mara de Comercio	CASANARE
N3mero de Matricula	9000500121
Identificaci3n	NIT 800213811 - 3
3ltimo A1o Renovado	1997
Fecha de Matricula	19970210
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organizaci3n	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD 3 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 3 ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividad Econ3mica

1 9999 - Actividad No Homologada CTIU v1

Entidad Comercial Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Direcci3n Comercial	CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL
Tel3fono Comercial	6354868
Municipio Fiscal	YOPAL / CASANARE
Direcci3n Fiscal	CARRERA 5 NRO 29A- 28 VIA MORICHAL
Tel3fono Fiscal	6348852
Correo Electr3nico	

- Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
 502 Bogot3, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500320191



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE CASANARE
CARRERA 5 No. 29A - 28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9303 de 02/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO 39593\CITAT 9295.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE
CASANARE
CARRERA 5 No. 29A - 28 VIA MORICHAL
YOPAL - CASANARE

100 Devoluciones

422
72
REMITENTE
Servicio de Correos
Código Postal: 110231
Código ANR: 1862396401

DESTINATARIO
Servicio de Correos
Código Postal: 110231
Código ANR: 1862396401

Fecha de Admisión
Código Postal: 110231
Código ANR: 1862396401

422 72	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Almacen
		Refusado	No Reclamado
	Dirección Errata	Cerrado	No Contactado
	No Recibe	Fallido	Apagado/Clasurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 18/05/11	Fecha 2: 18/05/11		
Nombre del distribuidor: OSORIO	Nombre del distribuidor:		
CC: 20000000	CC:		
Centro de Distribución: YOPAL	Centro de Distribución:		
Observaciones: 100 devoluciones en el paquete	Observaciones:		